



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veinte (20) de febrero del año en curso, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **ADRIANA DEL PILAR DIAS CASTRO rad. 73001-33-33-004-2022-00016-00** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUE**.

PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 del Decreto No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: JAIRO CARDOZO CARDOZO

Cédula de Ciudadanía: 14205603 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 211493 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: jairocardozocardozo@gmail.com

Teléfono celular: 3102900164

DEMANDANTE

ADRIANA DEL PILAR DIAS CASTRO

CC 65784050 de Ibagué

PARTE DEMANDADA

Apoderado: KEVIN HERIBERTO ANGEL CASTRILLON

Cédula de Ciudadanía: 1110490292 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 242540 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: kevin.angel.78@gmail.com

Celular: 3183833122

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Se reconoce personería para actuar al abogado KEVIN ANGEL CASTRILLÓN como apoderado del Municipio de Ibagué, conforme al poder obrante al interior del expediente electrónico.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2.SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación

PARTE DEMANDADA: Sin anotación alguna. Solo manifiesta que es su deseo dejar constancia de que el presente asunto no fue sometido al Comité de Conciliación de la entidad que representa.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

En este momento procesal, y en atención a la solicitud de aplazamiento impetrada por el apoderado del ente territorial demandado el día de ayer, debe señalar el Despacho que no accede a la misma, en razón a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, esto es, que la ausencia de dicho parámetro por parte del Comité de Conciliación, no impide el adelantamiento de la presente diligencia, motivo por el cual, la mentada solicitud se despacha desfavorablemente y se continúa con la presente diligencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 61010 de 29 de diciembre de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó a la demandante el reconocimiento de una relación laboral y en consecuencia y a título de restablecimiento, el pago de las siguientes acreencias

laborales: Prima de servicios, prima de vacaciones, compensación de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones.

Adicionalmente solicita el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago del auxilio de cesantías, el reintegro de descuentos efectuados por concepto de honorarios y la indemnización por despido injustificado.

Finalmente peticona que la sentencia que se llegue a proferir se ajuste a los artículos 192 y 195 del CPACA y que se condene en costas a la parte demandada.

Tales pedimentos se cimientan sobre los siguientes fundamentos fácticos relevantes:

1.- Que la demandante laboró al servicio del Municipio de Ibagué, como contratista en infraestructura desde el 1º de enero de 2018 hasta el 26 de noviembre de 2019, cumpliendo el horario impuesto por la entidad que comprendía incluso los sábados, y ejerciendo sus funciones de forma subordinada, en tanto recibía órdenes y directrices, percibiendo a cambio de forma mensual, el pago de la correspondiente contraprestación económica.

2.- Que el Municipio de Ibagué decidió dar por terminada la relación laboral que sostenía con la demandante, sin pagarle la totalidad de las prestaciones a las que se afirma, la misma tenía derecho.

Al respecto, el Municipio de Ibagué a través de su apoderado sostuvo en su contestación, que los hechos narrados en la demanda no eran ciertos y que se oponía las pretensiones de la misma, bajo el argumento de que en este caso no concurren los elementos necesarios para que pueda configurarse lo que la doctrina ha denominado contrato realidad, afirmando que, la relación que existió entre los extremos aquí procesales fue de naturaleza eminentemente contractual. Como excepciones formuló las que denominó: a) Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido; b) Buena fe y c) Prescripción.

Problema jurídico

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda y lo esbozado en las contestaciones de la misma, el Despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer *“si el acto administrativo acusado se ajusta a derecho, o si por el contrario, se debe reconocer que entre la demandante y el Municipio de Ibagué existió una relación de carácter laboral desde el 1º de enero de 2018 hasta el 26 de noviembre de 2019, y, por ende, si la misma tiene derecho a que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales dejadas de percibir, como consecuencia de dicha relación simulada?”*

PARTE DEMANDANTE: Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones y de acuerdo.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia, el Despacho precisa que ya el apoderado del Municipio accionado indicó previamente que el presente asunto no se ha sometido ante el Comité de Conciliación, lo que como ya se dijo, al amparo del artículo 180 del CPACA no impide la continuación de esta diligencia, se declara fallida esta etapa y se da paso al decreto probatorio.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

6.1 PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda y con el escrito por el cual se descurre el traslado de las excepciones, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRÉTESE** el testimonio de los señores JOSE MAURICIO LOPEZ GUERRERO, LUIS FELIPE SILVA CALDERON y HENRY GOMEZ ARCINIEGAS, para que depongan todo cuanto les conste en relación con la presunta relación laboral que medió entre los extremos procesales. **El Despacho no oficiará. La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

6.2 PARTE DEMANDADA

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley, incluido el expediente administrativo que fuera aportado el día de ayer, el cual ya fuera incorporado al expediente electrónico.
- Decrétese la prueba documental consistente en oficiar a la Oficina de Contratación del Municipio de Ibagué, para que allegue con destino a esta actuación procesal, el **expediente contractual** de la demandante ADRIANA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con CC 65764148. **Por Secretaría ofíciense.** Para la consecución de esta prueba concédase un término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el **día veinticinco (25) de mayo de 2023 a partir de las 2:30 pm.**
LA DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9:38 a.m.

A continuación se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/7040bbd8-6d2e-4f2f-b07c-24c210674a48?vcpubtoken=4b8baf7f-0eb9-4190-9035-d609020430a4>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez